

Proyecto de Ley N° 2160/2017-CR



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR
LOS ARTÍCULOS 153-C "ESCLAVITUD Y OTRAS
FORMAS DE EXPLOTACIÓN" Y 168-B "TRABAJO
FORZOSO" DEL CÓDIGO PENAL.**

El Grupo Parlamentario Alianza por el Progreso, a iniciativa del Congresista Ricardo Narvaez Soto, y al amparo del Artículo 107° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 153-C "ESCLAVITUD Y OTRAS
FORMAS DE EXPLOTACIÓN" Y 168-B "TRABAJO FORZOSO" DEL
CÓDIGO PENAL**

**Artículo 1°: Modificación del artículo 153-C "ESCLAVITUD Y OTRAS
FORMAS DE EXPLOTACIÓN" DEL CÓDIGO PENAL**

Modificase el Artículo 153-C "Esclavitud y Otras Formas de Explotación" del Código Penal, e incorpórese un tercer párrafo, quedando redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

La misma pena se impondrá a quien almacena, oculta o negocia los bienes producto del trabajo que se describe en el primer párrafo, cuyo origen ilícito conoce.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

(...)

Artículo 2°: Modificación del artículo 168-B "TRABAJO FORZOSO" DEL CODIGO PENAL

Modifícase el Artículo 168-B "Trabajo Forzoso" del Código Penal e incorpórese un segundo párrafo, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 168-B.- Trabajo Forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La misma pena se impondrá a quien almacena, oculta o negocia los bienes producto del trabajo o el servicio que se describe en el párrafo anterior, cuyo origen ilícito conoce.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.

3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

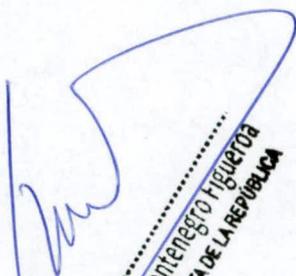
La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Existe pluralidad de víctimas.
3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
5. Se derive de una situación de trata de personas.

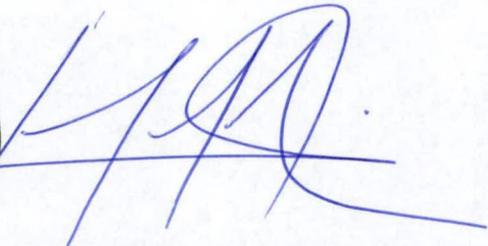
Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

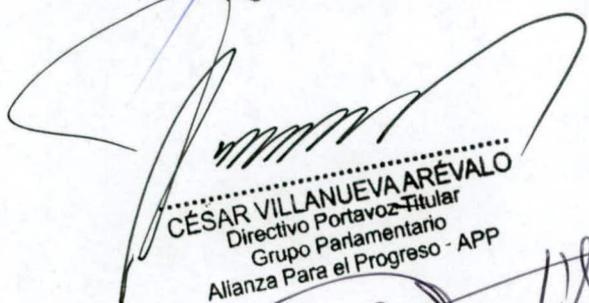
En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."

Lima, noviembre de 2017


.....
GLORIA MONTERO HIGUERA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA




.....
RICARDO NARVAEZ SOTO
Congresista de la República


.....
CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Directivo Portavoz-Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP


.....
César Vásquez Sánchez
Congresista de la República

VILLA NUEVA


.....
BENICIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Peruano tiene como fin supremo la Defensa de la Persona Humana y el respeto de su dignidad, como se manifiesta en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú de 1993, por ende toda forma de explotación, esclavitud, trabajo forzoso, y todo lo que afecte a la dignidad de las personas está prohibida constitucionalmente.

A este efecto, el artículo 23° de la citada Carta Magna establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, ni nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin libre consentimiento.

En el año 2015 el Proyecto "Consolidando y Difundiendo esfuerzos para Combatir el Trabajo Forzoso en Brasil y Perú" de la Organización Internacional de Trabajo – OIT difundió la publicación Derecho Penal y Trabajo Forzoso en el Perú¹, la misma que estaba orientada a los operadores de justicia, respecto a la tipificación del Trabajo Forzoso.

En la citada publicación se desarrolla los conceptos de trabajo forzoso, formas de explotación laboral, trata de personas, delito contra los derechos de los trabajadores, el bien jurídico tutelado en las citadas figuras y el marco normativo aplicable internacional y nacional.

¹ <http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/2015ax/490754.pdf>



En aplicación de las recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo – OIT, La Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso del Ministerio de Trabajo y el Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, elaboraron una propuesta de tipificación del delito de trabajo forzoso, la misma que fue presentada al Congreso de la República en el periodo legislativo pasado (2015)².

El actual gobierno, en el uso de las facultades delegadas, mediante Decreto Legislativo 1323, recoge parte de la propuesta citada, modificando el artículo 168° del Código Penal, y tipificando como delito autónomo al delito de trabajo forzoso como **“El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce”**.

Esta normatividad, también tuvo como referente los Convenios 29³ y 105⁴ de la Organización del Trabajo, referido al “Trabajo Forzoso y su Abolición”, siendo este dispositivo un gran avance en lo que concierne al desarrollo de la penalidad a la vulneración de la dignidad del trabajador.

Sin embargo, no recoge la propuesta referida a la penalidad para quien almacena, oculta o negocia los bienes productos del trabajo o el servicio, cuyo origen es ilícito, la misma que debió ser tomada en cuenta, toda vez, que al no sancionar a los que almacenan y negocian los productos materia del trabajo forzoso estamos contribuyendo a la informalidad laboral.

El caso más reciente de informalidad, explotación laboral y esclavitud, y trabajo forzoso sucedió en un centro comercial ubicado en un lugar conocido como “las

² http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_478274.pdf

³ http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029

⁴ http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105

5

Malvinas" el 22 de junio del año en curso, donde un grupo de jóvenes trabajaban encerrados en un contenedor, adulterando la marca de fluorescentes, y fueron víctimas mortales de un incendio en la galería donde se almacenaba los productos adulterados.

Este siniestro se produjo, pese a que ya existía el decreto legislativo que penalizaba la esclavitud y otras formas de explotación, así como el trabajo forzoso, pero no sancionaba a quienes almacenaban, ocultaban o negociaban los bienes, y conocían el origen ilícito.

Al establecer una responsabilidad penal, y sancionar al empleador que ejerce explotación, y a los agentes que almacenan, ocultan o negocian la mercadería expedida, a sabiendas que es producto de explotación laboral, secuestro y trabajo forzoso, la cadena de explotación y comercialización, se estaría contribuyendo a erradicar la informalidad.

En este sentido la citada iniciativa legislativa, recoge en parte la propuesta de La Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso del MINTRA, propone modificar los artículo 153 –C "Esclavitud y otras forma de Explotación" y el 168-B "Trabajo Forzoso" del Código penal, a fin de sancionar a los agentes que a sabiendas de la explotación, esclavitud y trabajo forzoso, almacenan, ocultan o negocian los bienes productos del trabajo o servicio, cuyo origen ilícito conocían.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto al Tesoro Público, por el contrario contribuye con el Estado, a fin de sancionar a los agentes que interactúan en la explotación laboral, esclavitud y trabajo forzoso, almacenando, ocultando y negociando los bienes producto del trabajo ilícito, del cual tengan conocimiento.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar los Artículos N° 153-C "Esclavitud y otras formas de explotación" y 168-B "Trabajo Forzoso" del Código Penal.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se encuentra enmarcada en la **DÉCIMA CUARTA POLÍTICA DE ESTADO** del Acuerdo Nacional, **referida al Acceso al Empleo Digno y Productivo.**